

## Motivos y principales alegaciones

La Comisión ha formulado dos imputaciones en apoyo de su recurso, fundadas en la infracción del artículo 43 del Tratado CE.

En su primera imputación, la parte demandante señala que la legislación nacional restringe indebidamente la libertad de establecimiento garantizada por el Tratado al haber limitado como máximo al 25 % del capital social de las Sociedades de Profesionales Liberales de Responsabilidad Limitada que explotan laboratorios de análisis de biología médica las participaciones que pueden poseer los socios no profesionales. Efectivamente, el objetivo de protección de la salud pública, invocado por la parte demandada, como justificación, podría alcanzarse con medidas menos restrictivas que las que se cuestionan en el presente caso. Sobre este particular, la Comisión alega que si bien parece justificado exigir que los análisis de biología médica se efectúen por un personal competente que posea una formación profesional adecuada, debe considerarse, por el contrario, que la exigencia de tales cualificaciones simplemente para ejercer el derecho de propiedad o la facultad de explotar unos laboratorios de biología médica parece desproporcionada, a la vista de la finalidad pretendida.

En su segunda imputación, la Comisión critica la prohibición general impuesta a los no profesionales de suscribir una participación en el capital de más de dos sociedades creadas para explotar en común uno o varios laboratorios de análisis de biología médica. El objetivo esgrimido por la parte demandada de salvaguardar las facultades decisorias y la independencia financiera de los profesionales del sector, así como la necesidad de garantizar un reparto homogéneo de los laboratorios en todo el territorio nacional no justifican las medidas nacionales restrictivas.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el  
Verwaltungsgericht Wiesbaden (Alemania) el 6 de marzo  
de 2009 — Hartmut Eifert/Land Hessen, interviniente:  
Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung**

(Asunto C-93/09)

(2009/C 113/46)

*Lengua de procedimiento: alemán*

### Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Wiesbaden

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Hartmut Eifert

*Demandada:* Land Hessen

*Interviniente:* Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung

### Cuestiones prejudiciales

1) ¿Son inválidos los artículos 42, párrafo primero, número 8 ter), y 44 bis del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Con-

sejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 209, de 11.8.2005, p. 1), añadidos por el Reglamento (CE) n° 1437/2007 del Consejo, de 26 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 1290/2005 sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 322, de 7.12.2007, p. 1)?

2) ¿El Reglamento (CE) n° 259/2008 de la Comisión, de 18 de marzo de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo que se refiere a la publicación de información sobre los beneficiarios de importes a cargo del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (DO L 76, de 19.3.2008, p. 28),

a) es inválido

b) o únicamente válido por ser inválida la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE (DO L 105, de 13.4.2006, p. 54)?

En caso de ser válidas las disposiciones indicadas en la cuestión primera y segunda:

3) ¿El artículo 18, apartado 2, segundo guión, de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, de 23.11.1995, p. 31), debe ser interpretado en el sentido de que la publicación con arreglo al Reglamento (CE) n° 259/2008 de la Comisión, de 18 de marzo de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo que se refiere a la publicación de información sobre los beneficiarios de importes a cargo del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), solamente puede efectuarse cuando se haya seguido el procedimiento, previsto en ese artículo, que sustituye a la notificación a la autoridad de control?

4) ¿El artículo 20 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, de 23.11.1995, p. 31), debe ser interpretado en el sentido de que la publicación con arreglo al Reglamento (CE) n° 259/2008 de la Comisión, de 18 de marzo de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo que se refiere a la publicación de información sobre los beneficiarios de importes a cargo del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), solamente puede efectuarse cuando se haya realizado el control previo previsto por el Derecho nacional para este supuesto?

- 5) En caso de respuesta afirmativa a la cuarta pregunta: ¿El artículo 20 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, de 23.11.1995, p. 31), debe ser interpretado en el sentido de que no existe un control previo efectivo si se ha efectuado basándose en un registro conforme al artículo 18, apartado 2, segundo guión, de esa Directiva, que omite información preceptiva?
- 6) ¿El artículo 7, y aquí especialmente la letra e), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, de 23.11.1995, p. 31), debe ser interpretado en el sentido de que se opone a la práctica de almacenar las direcciones IP de los usuarios de una página web sin su expreso consentimiento?

### Recurso interpuesto el 6 de marzo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa

(Asunto C-94/09)

(2009/C 113/47)

*Lengua de procedimiento: francés*

#### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representante: M. Afonso, agente)

*Demandada:* República Francesa

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 96 a 99, apartado 1, de la Directiva IVA, <sup>(1)</sup> al no haber aplicado un tipo único de IVA al conjunto de los servicios prestados por las empresas de pompas fúnebres, así como a las entregas de bienes relacionadas con éstos.
- Que se condene en costas a la República Francesa.

#### Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, la Comisión alega que la normativa tributaria francesa perjudica al correcto funcionamiento del sistema del IVA, en la medida en que aplica dos tipos de IVA a las prestaciones de servicios y a las entregas de bienes efectuadas por las empresas de pompas fúnebres a las familias de los difuntos, siendo así que éstas constituyen, en la práctica, una operación compleja de carácter único que debe estar sujeta a un tipo impositivo también único.

En particular, la demandante reprocha a la parte demandada haber disociado injustificadamente el servicio de transporte de cadáveres mediante un vehículo especialmente acondicionado para ello, al cual es aplicable un tipo reducido del IVA, de las demás actividades ejercidas por las empresas de pompas fúnebres, como son la intervención de los portadores para transportar el cadáver o el suministro de un ataúd, las cuales están sujetas al tipo normal del IVA. Pues bien, según una reiterada jurisprudencia, la operación constituida por una única prestación de carácter económico no debe descomponerse artificialmente con el fin de no alterar el correcto funcionamiento del

sistema del IVA. De hecho, una inmensa mayoría de las familias que solicitan a un empresario que organice las pompas fúnebres considera además que las referidas actividades constituyen una única y misma prestación.

Por otra parte, la Comisión muestra su disconformidad con la opción de la parte demandada de aplicar unos tipos reducidos variables a los servicios prestados por las empresas de pompas fúnebres. Efectivamente, lo dispuesto en el artículo 98, apartado 1, de la Directiva sobre el IVA no permite aplicar un tipo reducido a algunos servicios de transporte y un tipo normal a los demás servicios, prestados por las empresas de que se trata, que hagan que el nivel del tipo efectivo sea necesariamente inferior al tipo normal aplicable en Francia. Por añadidura, el nivel del segundo tipo impositivo oscila de una operación a otra en función del peso relativo, en cada caso, de las prestaciones sujetas al tipo reducido, lo cual se halla también prohibido por la mencionada Directiva.

<sup>(1)</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

### Recurso interpuesto el 6 de marzo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda

(Asunto C-95/09)

(2009/C 113/48)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: S. Pardo Quintillán y A.A. Gilly, agentes)

*Demandada:* Irlanda

#### Pretensiones de la parte demandante

Que se declare que

- Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3, apartados 1 y 2, y 5, apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6, así como en virtud del artículo 19 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas: <sup>(1)</sup>
  - al no designar total y correctamente las zonas sensibles a efectos del artículo 5, apartado 1 de dicha Directiva;
  - al no adaptar total y correctamente el ordenamiento jurídico interno a lo exigido en los artículos 3, apartados 1 y 2, y 5, apartados 2, 3, 4 y 5 de dicha Directiva en relación con determinadas zonas sensibles;
  - al no ofrecer, por todo el término del plazo fijado al 31 de diciembre de 1998, el grado de tratamiento al que se refiere el artículo 5, apartados 2 y 3 de dicha Directiva en relación con todas las aguas residuales urbanas procedentes de algunas aglomeraciones urbanas que representen más de 10 000 equivalentes habitante vertidas en las zonas de captación pertinentes de zonas sensibles;
  - al no garantizar, respecto a determinadas aglomeraciones urbanas, que los sistemas colectores requeridos, con arreglo al artículo 3, apartado 1 de dicha Directiva, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 2, de la referida Directiva, y